Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-UTUADO
PANEL VII

CARLOS IVÁN CALDERÍN ORTEGA Apelante V. EVERTEC; FULANO DE TAL; PERENCEJO DE TAL; ASEGURADORAS ABC Apelada	KLAN201601581	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas Caso Núm.: E PE2015-0228 Sobre: DESPIDO INJUSTIFICADO; Y LEY NÚM 2 DE 1961

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí; la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Carlos I. Calderín Ortega (en adelante, parte apelante o señor Calderín Ortega), mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 28 de septiembre de 2016 y notificada el 30 de septiembre de 2016. Mediante la referida *Sentencia* el foro primario desestimó su *Querella*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, ello debido a la presentación tardía del mismo.

I

El presente caso tiene su origen en una *Querella* sobre despido injustificado presentada el 10 de setiembre de 2015 por el señor Carlos I. Calderín Ortega, en contra de Evertec Group, LLC (en adelante, parte apelada o Evertec). La referida *Querella* fue

incoada al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, conocida como Ley de Procedimiento Sumario para Reclamaciones de Obreros y Empleados, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* (Ley Núm. 2). Por su parte, el 21 de septiembre de 2015, Evertec, presentó su *Contestación a la Querella*.

Luego de varios trámites procesales, el 17 de agosto de 2016, la parte apelada presentó *Moción de Sentencia Sumaria*. El 16 de septiembre de 2016, la parte apelante presentó *Escrito en Oposición a Sentencia Sumaria*.

Examinadas ambas mociones, el 28 de septiembre de 2016, notificada el 30 de septiembre de 2016, el foro de primera instancia emitió *Sentencia*, en la cual desestimó la *Querella*.

Inconforme con dicho dictamen, el señor Calderín Ortega acude ante nos y le imputa la comisión del siguiente error al foro de instancia.

> ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER LA RECLAMACIÓN LABORAL DEL DEMANDANTE MEDIANTE SENTENCIA SUMARIA A PESAR DE EXISTIR VARIOS HECHOS QUE ESTÁN EN CONTROVERSIA ENTRE ELLOS ALGUNOS QUE CONTIENEN ELEMENTOS SUBJETIVOS Y DE INTENCIÓN.

El 3 de noviembre de 2016, Evertec, presentó escrito titulado *Moción de Desestimación de Apelación por Falta de Jurisdicción*. La parte apelada planteó, entre otras cosas, que el apelante presentó su apelación treinta y un (31) días después de emitida la *Sentencia* apelada y que por tal motivo, ya había vencido el término jurisdiccional que tenía para apelar la misma. Ello, toda vez, que la Ley Núm. 2, *supra*, provee un término de diez (10) días jurisdiccionales para recurrir al foro apelativo.

Mediante *Resolución* interlocutoria del 21 de noviembre de 2016, le concedimos término a la parte apelante para que expusiera su posición en cuanto a la *Moción de Desestimación de Apelación por Falta de Jurisdicción* presentada por la parte apelada.

No obstante, dicha parte no compareció. En consecuencia, contando con los autos originales del caso, procedemos a disponer del recurso de epígrafe sin la posición de la parte apelante.

II

A

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones, que "la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción se puede levantar motu proprio, pues un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia". *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro. "Un recurso que se desestima por presentarse pasado el término provisto para recurrir, se conoce como un recurso tardío. Por su parte, un recurso que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado, o sea, que aún no ha sido finalmente resuelta, se conoce como un recurso prematuro. Sencillamente, el recurso se presentó en la secretaría antes de tiempo. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se

recurre". *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 2015 TSPR 148, 194 DPR __ (2015). **Ello es así puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico**, pues en ese momento o instante en el tiempo -*punctum temporis*- aún no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo". (Énfasis nuestro). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

No obstante, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrea cada una de estas desestimaciones. La desestimación de un recurso por ser tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro. En cambio, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración". *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, supra.

Por consiguiente, si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones[1], confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

---

[1] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

B

De otra parte, recientemente la Ley Núm. 2, *supra*, fue enmendada por el Artículo 5 de la Ley Núm. 133-2014. La referida Ley acortó el término de treinta (30) días que tenía una parte para comparecer en apelación ante el Tribunal de Apelaciones. Dicho artículo dispone, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

> Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia **podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días,** computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia. (Énfasis suplido.)
> [. . .]

Contrario a un término de cumplimiento estricto, el término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse. Sólo los requisitos de cumplimiento estricto, no los jurisdiccionales, pueden eximirse por causa justificada oportunamente invocada. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). En el caso de términos improrrogables, los tribunales carecen de jurisdicción para considerar el planteamiento si los referidos escritos se presentan fuera del término. *Richard de Jesús Viñas v. Romualdo González Lugo*, 170 DPR 499, 508 (2007).

III

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

Según el tracto procesal antes mencionado, en el caso ante nuestra consideración, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia* el 28 de septiembre de 2016, la cual fue notificada el 30 de septiembre de 2016, mediante la cual desestimó la *Querella*.

Recordemos, que la parte perjudicada por una *Sentencia* emitida por el foro de primera instancia en un caso instado al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, podrá interponer un recurso de apelación ante este foro dentro del **término jurisdiccional de diez (10) días** computados a partir de la notificación de la *Sentencia* emitida por el foro primario.[2]

En vista de lo anterior, en el caso de autos, el término jurisdiccional de diez (10) días para apelar comenzó a transcurrir a partir del día en que se archivó en autos copia de la notificación de la *Sentencia*, esto es, el **30 de septiembre de 2016**. Por consiguiente, la parte apelante tenía hasta el **lunes 10 de octubre de 2016**, para presentar su recurso. Sin embargo, la apelación de la *Sentencia* fue presentada ante nosotros el **31 de octubre de 2016**, ello, después de vencido el término jurisdiccional.

Por tanto, ante la presentación tardía del recurso de apelación, este Tribunal carece de jurisdicción para atenderlo y procede su desestimación.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, ello debido a la presentación tardía del mismo.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[2] Luego de examinar los autos originales, pudimos constatar que el caso se tramitó mediante procedimiento sumario, el cual nunca fue convertido por el foro *a quo* en uno ordinario.